

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-09/2023

ACTOR: Partido Morena

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

TERCERO INTERESADO: La Casa de las muñecas Tiresias A.C.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo

SECRETARIADO: Selma Gómez Castellón

Tepic, Nayarit, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés¹.

Vistos para resolver el recurso de apelación promovido por Daniel Moreno Cambero, representante suplente del partido político Morena, en contra de la celebración de la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria Híbrida del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como del Acuerdo **IEEN-CLE-080/2023** y de la convocatoria anexa para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos.

Glosario

Actor

Partido Político Morena

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Convocatoria	Convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos.
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Reglamento de sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del

Sesión extraordinaria

Suprema Corte

Tercero interesado

Tribunal

Poder Judicial de la
Federación

Vigésima Sesión Pública
Extraordinaria Híbrida del
Consejo local de fecha
treinta de agosto

Suprema Corte de Justicia de
la Nación

La Casa de las muñecas
Tiresias A.C.

Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit

I Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

- 1. Aprobación de la convocatoria de secretarías de los Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2024.** El veinticuatro de agosto, la Comisión Permanente de Organización Electoral emitió el acuerdo IEEN/CPO-003/2023, mediante el cual aprobó el anteproyecto de acuerdo de la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integran los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral 2024, sus formatos y procedimientos.
- 2. Remisión para la consideración del Consejo Local.** El veinticuatro de agosto, el Director de Organización y

Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió el acuerdo IEEN/CPO-003/2023 y sus anexos, a efecto de que se pongan a consideración del Consejo Local en la próxima sesión.

- 3. Convocatoria a Sesión del Consejo Local del IEEN.** El veinticinco de agosto, se convocó a la vigésima sesión pública extraordinaria híbrida, la cual tendría verificativo el día veintinueve de agosto, en la cual se contempló en su orden del día, en su punto 6, "Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN, mediante el cual se aprueba la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos.
- 4. Reprogramación de la Sesión.** El día veintiocho de agosto, la secretaria general del IEEN, reprogramó la celebración de la vigésima sesión pública extraordinaria híbrida del Consejo Local del IEEN, que se encontraba programada para el día veintinueve de agosto, para que tuviera verificativo el día treinta de agosto.
- 5. Sesión del Consejo Local Electoral del IEEN.** En sesión pública, se aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, mediante el cual se aprueba la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos.

6. **Presentación de Recurso de Apelación.** El día cinco de septiembre el C. Daniel Moreno Cambero, Representante Suplente del Partido Político MORENA, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, del Consejo Local Electoral del IEEN, por el que se aprueba la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos.
7. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre, el magistrado presidente, tuvo por recibido el presente medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave **TEE-AP-01/2023**, y turnado mediante acuerdo de fecha once del mismo mes y año, a la presente ponencia para su resolución.
8. **Informe Circunstanciado.** Por acuerdo de fecha once de septiembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable.
9. **Requerimiento.** Por proveído de fecha veintiuno de septiembre, la magistrada instructora, en uso de su facultad para mejor proveer, requirió documentación, a quien se le tuvo por cumplido mediante acuerdo de fecha dos de octubre.
10. **Terceros interesados.** Junto con su informe, la autoridad responsable, remitió el escrito de **José Alfredo Ramírez Valdés**, Coordinador de **Casa de las Muñecas Tiresias A.C. en Nayarit**, quienes comparecen al presente juicio como terceros interesados, realizando manifestaciones.

11. Admisión. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, la magistrada instructora admitió a trámite el presente recurso de apelación.

12. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción mediante acuerdo de fecha doce de octubre, para poner en estado de resolución la presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el CLE, en contra de la sesión extraordinaria del Consejo Local del IEEN, el acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, y la convocatoria anexa para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos, aprobado en la sesión señalada.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento.

Al ser una cuestión de orden preferente, como se obtiene de la interpretación funcional de los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, enseguida se analiza la causal de sobreseimiento que invoca la responsable. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Así, al presentar su informe circunstanciado, la responsable aduce que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, pues a su juicio no afecta un derecho político del actor.

Para sostener su posición, en sustancia, expone que, el actor no acredita que el acto impugnado afecte un derecho político- electoral del actor.

Contrario a lo manifestado por la responsable, este Tribunal estima que dicha causal de improcedencia, deviene **infundada**, por las siguientes consideraciones:

En la especie, la parte actora, con carácter de representante suplente del Partido Político Morena, por escrito presentado ante la responsable el día cinco de septiembre, compareció a impugnar la sesión extraordinaria del Consejo Local del IEEN, el acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, y la convocatoria anexa para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integraran los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos, aprobado en la sesión señalada, manifestando que fue celebrada en fecha y hora distinta a la convocada, violentando los principios de certeza y legalidad en materia electoral previstos en el artículo 135 apartado C, párrafo tercero de la Constitución Local, así como el artículo 6

del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En principio, el artículo 28 fracción I de la Ley de Justicia, establece lo siguiente:

Artículo 28.-Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

1. **Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

Énfasis añadido.

En relación al interés jurídico, Sala Superior ha sostenido que existen tres tipos interés, los cuales sirven como parámetros para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **el jurídico, el legítimo, y el simple**³

De los anteriores, en materia electoral se reconocen únicamente dos para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: directo -jurídico propiamente dicho- y legítimo y, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.⁴

³ Similares consideraciones han adoptado tanto la Sala Superior como esta Sala Regional al resolver los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018, entre otros.

⁴ SUP-AG-72/2023.

Interés jurídico (directo)

Es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual

Es decir, para acreditar el interés jurídico, deben colmarse dos condiciones: **a)** en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y **b)** a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Lo antes considerado se recoge en la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2002, cuyo rubro dispone: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**⁵

De lo anterior se obtiene que, para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Interés legítimo

⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 39.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.⁶

Sala Superior ha señalado que este tipo de interés no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.⁷

Es decir, ha reconocido ciertos supuestos en los que algunos sujetos pueden ejercer una acción tuitiva de un interés difuso, pudiendo acudir en tutela de: **i)** los derechos e intereses de la ciudadanía en general o de un grupo identificable de personas; **ii)** de los principios rectores de la materia electoral, o **iii)** el mero apego a la regularidad normativa de los actos de las autoridades o de los partidos políticos.⁸

Entre quienes pueden promover este tipo de acciones se ha considerado a los partidos políticos, a partir de su reconocimiento constitucional como entidades de interés público.⁹

En ese sentido, Sala Superior estableció los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir las acciones tuitivas de intereses difusos en la Jurisprudencia

⁶ Definición proporcionada por Sala Superior en SUP-AG-72/2023

⁷ Idem

⁸ SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023 ACUMULADOS

⁹ Artículo 41 fracción I de la Constitución General.

10/2005 ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR¹⁰:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad,
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, y
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En la especie, como ya se adelantó, acude un partido político, quien argumenta violación a los principios de certeza y legalidad en materia electoral, previstos en el artículo 135 apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Local, así como

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en principio porque considera que fue ilegal la celebración de la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria Híbrida del Consejo Local Electoral del IEEN, y por lo tanto el acuerdo **IEEN-CLE-080/2023** aprobado en la misma, así como la convocatoria anexa a dicho acuerdo para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos, considerando le causa agravio a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas discapacitadas.

En ese sentido, el Partido Morena, es un coadyuvante y vigilante de todas y cada una de las etapas que constituyen el proceso electoral y, por lo tanto, le asiste un interés difuso a que todos los actos que emanen del órgano electoral se apeguen a los principios rectores aplicables a la materia.¹¹

Un partido político no sólo actúa como titular de su acervo jurídico, si no que bien actúan como entidades de interés público cuyo objeto es la de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de ahí que las acciones que deduce se encuentran dentro del ámbito de las acciones de interés colectivo o difuso, cuya característica es que dichas acciones se ejercen a favor de todos los integrantes de una comunidad o grupo.¹²

Por lo anterior, el Partido Morena cuenta con legitimación para ejercer la acción tuitiva por la que cuestiona el actuar de la

¹¹ SUP-JRC-0120-2003

¹² Idem

responsable y exige el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, pretendiendo que se revoque el acuerdo impugnado.

De ahí que, la causal de improcedencia esgrimida por la responsable resulta **infundada**.

TERCERO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 fracción I, 26, 27, 68, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, en los términos siguientes:

a) Forma. De la demanda y sus anexos se tiene que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante suplente del Partido Político Morena en la entidad, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los agravios que le causa y presenta pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente porque el acto reclamado se emitió el día treinta de agosto y el medio de impugnación se interpuso el cinco de septiembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Este requisito está satisfecho, porque la parte actora controvierte el acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, mediante el cual se aprueba la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán

en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos.

Asimismo, los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales¹³.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce al representante suplente del partido político accionante la personería que ostenta en su escrito de demanda.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTO. Tercero interesado. José Alfredo Ramírez Valdés, Coordinador de La Casa de las Muñecas Tiresias A.C. en Nayarit, se encuentra legitimado para comparecer a la presente instancia como tercero interesado, al surtirse los presupuestos de interés jurídico y legítimo en la causa, e incompatibilidad de intereses entre las partes en conflicto, con apoyo en los artículos 31 fracción III y 40 de la Ley de Justicia.

De la misma forma, se estima que el tercero interesado compareció en tiempo, toda vez que el medio de

¹³ Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, así como, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

impugnación se publicitó por la responsable, de las once horas con treinta minutos del día seis de septiembre y hasta las once horas con treinta minutos del día ocho del mismo mes y año, por lo que al haber sido presentado el día siete de septiembre, se tiene que este fue presentado dentro del término señalado para tal efecto.

En efecto, la actora impugna la celebración de la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria Híbrida del Consejo Local Electoral del IEEN, y por lo tanto el acuerdo **IEEN-CLE-080/2023** aprobado en la misma, así como la convocatoria anexa a dicho acuerdo para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos, considerando le causa agravio a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas discapacitadas.

El tercer interesado argumenta que de modificar o revocar el acuerdo **IEEN-CLE-080/2023** causarían una afectación directa a la comunidad LGBTTTIQ+ de Nayarit, pues limitaría su participación y sus derechos fundamentales.

Considera además, que la convocatoria cumple con un deber ético y legal de promover la inclusión, de grupos prioritarios como la comunidad LGBTTTIQ+.

De ahí que el interés del tercer interesado, sea que se confirme el acuerdo y en tanto la convocatoria.

En cambio, la pretensión del actor es que se revoque la sesión extraordinaria, así como el acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, y por consiguiente la Convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos

Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos, aprobada en el mismo.

En razón de lo expuesto, es que se deba reconocer a la Asociación Civil, Casa de las Muñecas Tiresias AC como terceros interesados en el recurso de apelación que se resuelve.

QUINTO. Medios de convicción.

A la parte actora le fueron admitidas como documentales públicas las copias certificadas del acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, del correo electrónico con el cual se convocó a la sesión pública extraordinaria híbrida a celebrarse el veintinueve de agosto, del correo electrónico con el cual se convocó a la sesión pública extraordinaria híbrida por celebrarse el día treinta de agosto y del oficio de acreditación ante el CLE en su calidad de representante suplente del Partido Político Morena.

La autoridad responsable, acompaña a su informe circunstanciado copia certificada del acto impugnado. (acuerdo IEEN-CLE-080/2023), copia certificada del acuerdo de recepción del medio de impugnación.

Por su parte, este órgano jurisdiccional, en uso de su facultad para mejor proveer, recabó la copia certificada del acta estenográfica de la vigésima sesión pública extraordinaria del Consejo Local Electoral del IEEN, celebrada el treinta de agosto, así como copia certificada del audio y video de dicha sesión.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a todos

los medios de convicción admitidos, luego de tratarse de documentales públicas, en cuanto a la técnica, adminiculada con las documentales, de igual forma, adquieren valor probatorio pleno.

SEXTO. Acto impugnado.

La Vigésima Sesión Pública Extraordinaria Híbrida del Consejo Local Electoral del IEEN, y el acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, así como la convocatoria anexa para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos, aprobadas en dicha sesión.

SÉPTIMO. Agravios y precisión de la litis

a) Agravios.

Primero. Argumenta que le causa agravio la ilegal celebración de la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria Híbrida del Consejo Local Electoral del IEEN, y el acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, así como la convocatoria anexa para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos, violentando los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

Segundo. Señala que le causa agravio a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas discapacitadas, la emisión del acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, así como la Convocatoria anexa a dicho acuerdo, por no respetar el derecho de consulta.

Tercero. Manifiesta que le causa agravio a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas discapacitadas, la emisión del acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, así como la Convocatoria anexa a dicho acuerdo, por falta de fundamentación y motivación en relación a las acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad.

b) Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del Partido Político consiste en la revocación de la sesión extraordinaria, y por consiguiente el acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, y la Convocatoria anexa para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos, aprobados en la primera.

Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado viola los principios de legalidad y certeza en materia electoral, violación a los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es injusto e inconstitucional y 16 de la Constitución General.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la sesión extraordinaria se llevó a cabo de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa vigente, y por consiguiente si el acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, y la Convocatoria anexa para el reclutamiento, selección y

designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos, aprobada en el mismo, viola los principios invocados, así como la regulación internacional señalada.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Se procede al análisis de los agravios que hace valer el partido impugnante. Por cuestión de método se analizará en primer lugar el agravio PRIMERO y posteriormente el SEGUNDO y TERCERO en conjunto, lo cual no provoca ninguna afectación a la actora, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio, es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁴.

PRIMERO. La celebración de la vigésima sesión pública extraordinaria híbrida del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, violentando los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

El agravio resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, es necesario indicar el marco jurídico que rigen las sesiones extraordinarias del Consejo Local Electoral del IEEN, pues el acuerdo impugnado fue aprobado en el contexto

¹⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de una sesión extraordinaria, así como el de las facultades de la presidenta y de la secretaria general del IEEN en relación con las propias sesiones:

Por principio debe decirse que, es facultad de la presidenta del IEEN, convocar a las sesiones del Consejo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 fracción IX de la Ley Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 87.- *La Presidencia del Instituto Estatal Electoral recae en el Consejero Presidente que a su vez funge como Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:*

[...]

IX. *Convocar, presidir, conducir y orientar las sesiones del Consejo;*

[...]

En términos semejantes, lo recoge la fracción II del artículo 7 del Reglamento de Sesiones. Por su parte la fracción XI del mismo numeral establece lo siguiente:

XI. *Rendir por sí o a través de la Secretaría o de las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas, informes y comunicados que deban ser del conocimiento del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;*

[el énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Electoral establece que la secretaria general del Consejo, cuenta con las atribuciones que le sean conferidas por el Consejo Local, el consejero presidente o le señale la Ley Electoral u otras disposiciones legales, lo anterior de conformidad con el artículo 88 fracción XX.

En términos análogos, dispone dichas atribuciones a la secretaría general, el artículo 10 fracciones XVI y XVIII del Reglamento de Sesiones:

Artículo 10. *Atribuciones de la Secretaría del Consejo.*

I. *La Secretaría del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

II. *Entregar de manera oportuna a las y los integrantes del Consejo, la convocatoria a sesión, así como los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el proyecto del orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes.*

XVI. *Cumplir con las instrucciones de la Presidencia y auxiliarlo en sus tareas;*

[...]

XVIII. *Las demás que le sean conferidas por la Ley, este reglamento, el Consejo o la Presidencia.*

Ahora bien, en relación a las sesiones y convocatorias a las mismas, el Reglamento de Sesiones dispone que las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias, y especiales, y que las extraordinarias son aquellas convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las y los Consejeros, por las o los consejeros integrantes de una Comisión o de las representaciones, conjunta o indistintamente -artículo 11, numeral 1, fracción II-.

Enseguida, en mismo Reglamento de sesiones, en el Capítulo Cuarto, el Instituto estableció las reglas para las convocatorias a sus sesiones. En el artículo 15 bis, del que se destaca lo siguiente:

Artículo 15 bis. Convocatoria a sesión extraordinaria.

1. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

[...]

Caso Concreto

La parte actora argumenta que le causa agravio el hecho de que la sesión extraordinaria, convocada para el día veintinueve de agosto, se haya celebrado el día treinta de agosto por haber sido convocada o reprogramada por la secretaria general del propio Consejo, sin que cuente con facultades para ello.

En primer término, no son hechos controvertidos por las partes, que la Convocatoria a la sesión extraordinaria, **i)** haya sido emitida por la presidenta, **ii)** se haya comunicado a los integrantes del Consejo Local con fecha veinticinco de agosto y **iii)** que en ella se haya establecido que se llevaría a cabo el día veintinueve de agosto, cuyo punto número seis -y no cuatro como lo señala la parte actora- del orden del día es *Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se aprueba la convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los consejos municipales electorales, que actúan en el proceso electoral local ordinario 2024, sus formatos y procedimientos.*

Tampoco es un hecho controvertido, que la secretaria general del Consejo, vía correo electrónico, informó que por instrucciones de la presidenta se cambiaba la fecha para la

celebración de la sesión extraordinaria para el día treinta de agosto.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la actora, específicamente de la documental consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico¹⁵ mediante el cual, la secretaria general del Consejo local, a través de la cuenta de correo secretaria@ieen.org.mx, informa sobre el cambio de fecha para la celebración de la sesión extraordinaria, tenemos, que el mismo fue enviado con fecha veintiocho de agosto a las 11:21 horas, y que en el mismo se contiene el siguiente mensaje:

"Consejeras y Consejeros Electorales, Representaciones de los Partidos Políticos por instrucciones de la Presidencia de este Instituto, les informo que debido a una complicación de las actividades institucionales agendadas para el 28 de agosto de la presente anualidad, y a efecto de garantizar los tiempos necesarios para el desahogo de la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local Electoral, se cambia la sesión para el **miércoles 30 de agosto de 2023 a las 10:00 horas".**

[énfasis añadido]

De esa misma probanza, se advierte que a las 12:08, en el mensaje anterior, se agregó el siguiente mensaje:

"Buenas tardes!! Una disculpa solo para precisar que la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local Electoral que se difiere es la que se programó para el **29 de agosto de 2023 y no así el 28 de agosto como se señaló en correo, cambiando la sesión para el **miércoles 30 de agosto a las 10:00 horas**, por los motivos señalados."**

¹⁵ Visible a foja 60 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, si bien es cierto que la facultad para convocar a la sesión extraordinaria, es de la presidenta, lo cierto es que, el cambio de fecha que informó la secretaria del consejo, no se trató de una convocatoria, si no de un comunicado, por lo que, de los dispositivos transcritos anteriormente, se tiene que la secretaria general, cuenta con facultades para informar por instrucciones de la presidenta, sobre cualquier asunto que deban conocer los integrantes del Consejo Local, incluyendo el diferimiento de la sesión extraordinaria del Consejo Local, pues dentro de sus facultades se encuentra la de rendir los comunicados, que deba dar la presidenta, al Consejo local¹⁶, así como cumplir con las instrucciones que esta le dé¹⁷.

De lo anterior, si la presidenta instruyó a la secretaria a dar el aviso sobre el diferimiento de la sesión a los integrantes del Consejo Local, ésta contaba con facultades suficientes para realizarlo.

Adicionalmente a ello, del acta estenográfica¹⁸, se advierte que el cambio de fecha y hora del orden del día para la celebración de la sesión extraordinaria, fue sometida a votación de los integrantes del Consejo Local, esto previo a la celebración de la misma, de cuya votación particular, se obtuvo que fue aprobado por cinco votos a favor y uno en contra.

Así mismo, se declaró la existencia de *quorum* legal, se aprobó el orden del día y en su momento, se aprobó el punto número seis del orden del día¹⁹, en el que se aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-080/2023**, mediante el cual se aprueba la convocatoria

¹⁶ Artículo 7 fracción XI del Reglamento de sesiones.

¹⁷ Artículo 10 fracción XVI del Reglamento de sesiones.

¹⁸ A fojas 143 a la 165.

¹⁹ Artículo 21, 23, 34, 35, 37, 38 del Reglamento de sesiones.

para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos.

Aunado a lo anterior, se advierte de la misma acta estenográfica, así como de la copia certificada del audio y video de la sesión que, el representante del partido actor ante el IEEN, el **licenciado Manuel Ignacio Soria Ceceña**, estuvo presente durante el desarrollo de toda la sesión, sin que haya manifestado inconformidad alguna sobre el diferimiento de dicha sesión, así como tampoco sobre el acuerdo aprobado en el numeral seis del orden del día -hoy acto impugnado-.

Previo a ello, los integrantes del Consejo, fueron convocados por la presidenta del Consejo con la debida oportunidad -más de cuarenta y ocho horas de anticipación-, y además, contaron oportunamente con la documentación necesaria para la deliberación de los proyectos enlistados en el orden del día -incluyendo el de la convocatoria-²⁰

Es decir, si bien es cierto que la legislación de la materia, no prevé la figura de la reprogramación o el diferimiento para las sesiones del Consejo Local, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional de la normativa descrita con antelación, se advierte que la finalidad de la convocatoria es informar, a los integrantes del Consejo Local, respecto de la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como los asuntos a tratar y de entregar adjuntos la documentación y anexos necesarios para el estudio y discusión de dichos asuntos, esto con la debida oportunidad para que, al momento de la celebración de la misma, los participantes

²⁰ Artículos 15, 15bis, 17 del Reglamento de sesiones.

estén en posibilidad de discutir -y votar quiénes cuentan con el derecho- los proyectos de su competencia.

Luego entonces, si la convocatoria fue notificada el día veinticinco de agosto, junto con los documentos y anexos correspondientes, y la sesión extraordinaria se llevó a cabo el día treinta del mismo mes y año, -aún con la reprogramación realizada-, es claro que esta se celebró sin violentar los requisitos establecidos en la legislación de la materia, pues todos los integrantes fueron notificados de dicha reprogramación con más de las cuarenta y ocho horas establecidas para tal efecto, y además estuvieron presentes en la sesión de manera presencial o a través de medios electrónicos, con la posibilidad de discutir y en su caso votar los proyectos que se pusieron a su consideración.

De lo anterior se concluye que, se tomaron las medidas necesarias para salvaguardar los principios de certeza y legalidad para la celebración de la sesión extraordinaria, sin que resultara trascendente el diferimiento de la fecha para la celebración de la sesión, en el proceso de emisión de la Convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los consejos municipales electorales que actuarán en el proceso electoral local ordinario 2024, sus formatos y procedimientos, por lo que se respetó los principios de certeza y legalidad, al no verse afectada la realización de la sesión y la consecuente emisión del acuerdo y la convocatoria.

Dicho lo anterior, puede concluirse que resulta **infundado** el agravio del partido político.

SEGUNDO Y TERCERO. Señala que le causa agravio a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas discapacitadas, la emisión del acuerdo IEEN-CLE-080/2023, así como la Convocatoria anexa a dicho acuerdo, por no respetar el derecho de consulta y por falta de fundamentación y motivación en relación a las acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad.

Este Tribunal considera que devienen **infundados** los presentes agravios en atención a las siguientes consideraciones:

Marco jurídico

El artículo 93 de la **Ley Electoral**, en correlación con el artículo 20 del Reglamento de elecciones establece que el Consejo Local deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que las personas aspirantes a secretarías municipales deban presentar la documentación que les sea solicitada para aspirar a la ocupación del cargo.

El artículo 1º de la **Constitución General** establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia norma fundamental, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así mismo establece la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 2º, en su apartado B, del mismo ordenamiento, establece que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier

práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, estableciendo una serie de obligaciones para las autoridades.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 11 de julio de 1990 y ratificado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el día 13 de agosto de 1990 y promulgado en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de septiembre del mismo año; en sus artículos 6 y 7, establece lo siguiente en relación con el derechos a la consulta de los pueblos indígenas:

Artículo 6

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
 - a. *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
 - b. [...]

Artículo 7

1. *Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la*

medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. [...]

El **Poder Judicial de la Federación**, a través de sus Tribunales, ha emitido diversos criterios en relación al derecho humano de la Consulta a personas y pueblos indígenas, destacando para el caso que nos ocupa que el reconocimiento, promoción y protección de su derechos humano a la consulta previa, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, lo anterior por su particular situación social, económica o política que ha ocasionado que se hayan visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales, tesis **DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA**²¹.

Por otra parte, ha establecido que dicho derecho humano, no es absoluto, si no que depende de si la acción a realizar potencialmente puede impactar significativamente su entorno o forma de vida y su desarrollo social, económico, cultural o ambiental: **CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. NO ES EXIGIBLE A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE HIDALGO REALIZARLA RESPECTO DE LA**

²¹ Tesis aislada XXVII.3o.20 CS (10a.). Registro digital: 2019077. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2267 y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019077>

ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD²², por lo que no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.**²³

En relación con los derechos de las personas con discapacidad, la **Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad**, establece en su artículo 4 la obligación de los Estados Parte de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, -4.3- así como la de celebrar consultas estrechas en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la convención, colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, entre otras.

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido diversos criterios en relación al derecho a la consulta de las personas con discapacidad, en las que destacan que la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva expresamente del artículo 4.3 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las

²² Tesis aislada (IV Región) 2o.1 CS (11a.). Registro digital: 2026101, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3823 y en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026101>

²³ Tesis aislada, 2a. XXVII/2016 (10a.) Registro digital: 2011957. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1213 y en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011957>.

Personas con Discapacidad²⁴, derecho de consulta que si bien no se encuentra previsto en forma expresa en la Constitución ni en una ley o reglamento específico, sin embargo, con base en el artículo 1º constitucional, que reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, es que el derecho de consulta en favor de las personas con discapacidad, reconocido en el numeral 4.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, forma parte del parámetro de regularidad constitucional²⁵, por lo que cualquier nueva legislación que vaya a ser expedida y que represente una decisión sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, debe realizarse el proceso de consulta para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.²⁶

Caso concreto

Argumenta la actora que en ejercicio de una acción tuitiva comparece ante órgano a demandar que le causa agravio a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas discapacitadas, la emisión del acuerdo IEEN-CLE-080/2023, así como la Convocatoria anexa a dicho acuerdo por no respetar el derecho de consulta del que gozan las personas de dichos sectores de la población, así como por la falta de fundamentación y motivación en relación a las

²⁴ Analizado en el párrafo superior inmediato.

²⁵ Acciones de inconstitucionalidad 244/2020, 201/2020, 109/2016.

²⁶ Acción de inconstitucionalidad 109/2016.

acciones afirmativas implementadas a través de la convocatoria anexa al acuerdo señalado.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta en primer término que no se advierte se actualice algún elemento necesario para deducir la acción tuitiva de intereses difusos por los partidos políticos y por otra parte que el acto impugnado no vulnera los derechos de los pueblos y comunidades originarias y personas con discapacidad por no respetar el derecho a la consulta pues en él se incluye una medida de inclusión para que personas de grupos vulnerables formen parte del órgano electoral municipal.

Cabe precisar en este apartado, que, la actora sí ejerce una acción tuitiva de un interés difuso, por lo que se encuentra legitimado para presentar el presente medio de impugnación, como ya ha quedado acreditado en el considerando segundo.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la actora, de acuerdo al marco normativo analizado, el derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad, establecido en la legislación nacional, así como en las normas convencionales tiene como objeto garantizar que no se afecte directa o indirectamente su entorno o forma de vida y su desarrollo social, económico, cultural o ambiental.

Por lo anterior, tenemos que, dicho derecho no es absoluto, lo que significa que no siempre deban llevarse a cabo consultas cuando grupos indígenas o discapacitados, o cualquier otro grupo vulnerable, se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del

Estado pueda causar impactos significativos y directo en su vida o entorno ²⁷ o bien cuando se trate de un procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos de las personas con discapacidad, sin que sea exclusivo para los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.²⁸

Precisado lo anterior, el acto impugnado no afecta directa o indirectamente su entorno o forma de vida y su desarrollo social, económico, cultural o ambiental, ni se trata de una creación, reforma o derogación de normas que incidan directamente en las personas o comunidades indígenas o personas discapacitadas, sino que se trata de una medida que la autoridad responsable estableció con el objeto de garantizar los derechos político-electoral de los grupos vulnerables, en condiciones de igualdad.

Al efecto, no se advierten elementos en el caso particular que impliquen una medida legislativa o administrativa, susceptibles de afectarles directamente sus derechos, que implique vulneración sustancial a dicho principio o a la autonomía de las comunidades indígenas o al colectivo de los discapacitados. En principio porque es una garantía de inclusión laboral general para grupos que se tienen catalogados como vulnerables que requieren atención prioritaria, por tanto la reserva que contiene la convocatoria en la fracción quinta, tiene como finalidad el acceso laboral en el espacio público a personas

²⁷ Véase nota supra 23.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 109/2016

pertenecientes a pueblos originarios, personas con discapacidad e integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+, para hacer efectivo el derecho político electoral a integrar un cargo público, protegiendo la igualdad y no discriminación, lo que es acorde con políticas de inclusión laboral.

Si bien, es una medida administrativa emitida por el Consejo Local Electoral, no es de afectación directa, sino de lo que se trata como lo indica el autor Bengoetxea Alkorta, cuando hablamos de una medida de inclusión socio-laboral, "nos referimos a la inclusión en la sociedad y en el aspecto laboral al acceso al empleo. Así, el planteamiento consiste en la inclusión en la sociedad a través del trabajo de los grupos de atención prioritaria, por encontrarse en situación de exclusión social, con especiales dificultades para su integración en el mercado de trabajo, se debe fomentar convocatorias que generen igualdad entre la ciudadanía, removiendo los obstáculos para acceder al empleo de las personas pertenecientes a dicha colectividad²⁹.

En razón de que la exclusión social a menudo produce prejuicios y estigmatizaciones, además de eventuales déficits formativos, que dificultan la contratación de las personas en esa situación.

Por lo que no existe una afectación directa y general a un derecho de la comunidad indígena o discapacitados, opuesto a lo afirmado por el actor, es una acción positiva que intenta compensar la desigualdad, por tanto, no resulta ni

²⁹ BENGOTXEA ALKORTA, A.: "La inclusión socio-laboral de los grupos vulnerables. Colectivos y formas de inclusión a través del trabajo", CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, nº 36, 2020, pp. 15-53. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17247.

inconstitucional, ni ilegal dicha medida, por el contrario, con fundamento y acorde al último párrafo del artículo primero de la Constitución Federal, con esta medida la autoridad responsable garantiza *“la no discriminación laboral por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Así, la acción de favorecimiento, que se emprende en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial³⁰.

Es una medida de acción positiva preferencial y de inclusión en el empleo, por tanto, este cupo de reserva de un cargo de secretario propietario en los Consejos Municipales Electorales en nuestra entidad, es constitucional y legal. No encontramos ningún elemento para considerar que se vulnera el derecho a una participación efectiva en la consulta de acuerdo a las tradiciones y derechos de las comunidades indígenas o derechos de los discapacitados, puesto que es una acción positiva general para el acceso al empleo, a los integrantes de estos colectivos, implementada por la autoridad responsable.

³⁰ Ibidem 46

En el mismo sentido, lo establecido en la etapa 5 del Acuerdo impugnado, si el aspirante integra alguno de los colectivos de atención prioritaria indicados en dicho acuerdo, goza de un criterio preferencial de desempate.

Es decir, la medida de desempate establecida en el acuerdo impugnado³¹, pone en una posición de preferencia a cualquier integrante de grupos vulnerables, que cumplan con los demás requisitos de la Convocatoria para ocupar el cargo de secretario propietario o suplente de los Consejos municipales electorales, sin que con ello se vulneren sus derechos político-electorales.

Es un criterio de desempate, que lejos de afectarlos directamente, es una posibilidad, que permite que las personas integrantes de dichos grupos, al superar todas las etapas de evaluación y tener la misma puntuación que otra persona que no pertenece a estos grupos de atención prioritaria, pueda ser beneficiado con su selección, por tanto no hay una afectación a la comunidad indígena, ni a los discapacitados, como pretende hacer valer el actor.

Este criterio de selección para desempatar es parte del derecho a la inclusión laboral, de los posibles participantes que tienen una condición que requieren atención prioritaria. Aunado a ello, el criterio favorable de selección que posibilita el desempate, es una medida de naturaleza futura que puede llegar a materializarse o no, es general, no es susceptible de

³¹ Convocatoria para el reclutamiento, selección y designación de secretarías que integrarán los Consejos Municipales Electorales, que actuarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, sus formatos y procedimientos. Numeral VI MEDIDAS DE INCLUSIÓN. Ante dos personas evaluadas con perfil de idoneidad se tomará como criterio de desempate el pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

afectar directamente a los pueblos originarios y comunidades indígenas, ni a los discapacitados, condición necesaria para que se tenga que realizar una consulta, tal como lo pretende hacer valer el actor.

Ahora bien, en relación a la falta de fundamentación y motivación por las acciones implementadas por la autoridad responsable, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad responsable fundó y motivó el hecho de haber incluido en el acuerdo impugnado³² la medida de inclusión para personas pertenecientes a grupos vulnerables, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Para iniciar con la premisa normativa aplicable, debe recordarse que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, establece dentro de los elementos que conforman el principio de legalidad, el que todo acto de autoridad esté fundado y motivado.

Al efecto, el mandato de fundamentación se cumple cuando se expresa con precisión todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al caso, y el de motivación, cuando se informan con detalle las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Al respecto, es ilustrativa la tesis de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"³³.

En principio, esta autoridad electoral parte de que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado - hecho no controvertido por las partes-, deber que los

³² En la Etapa 5 de dicho acuerdo.

³³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo III, tesis 40, pp. 46-47.

preceptos constitucionales invocados, impone a todas las autoridades al momento de emitir sus actos.

Ahora, en relación con la falta de fundamentación y motivación de la medida implementada por la autoridad responsable, ha sido criterio reiterado de Sala Superior que las autoridades administrativas cuentan con facultades para establecer medidas tendentes a maximizar los derechos humanos, para favorecer a las personas de grupos vulnerables la protección más amplia, de acuerdo principalmente con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.³⁴

En ese sentido la responsable en el apartado denominado **"Etapa 5. Cotejo de documentos y elaboración de dictamen con propuestas"** justificó la inclusión de la medida de inclusión en el cumplimiento de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana y el hecho de pertenecer a algún vulnerable, así como como la obligación de garantizar los derechos electorales en condiciones de igualdad de estos grupos.

Fundando su decisión en el Convenio celebrado con la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic con el objeto de realizar acciones orientadas a la protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico, paridad de género, igualdad sustantiva y prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

³⁴ Resulta ilustrativo las resoluciones electorales SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS

En el Convenio de colaboración firmado con el Congreso del Estado de Nayarit, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit, el Consejo Estatal para la Inclusión de las personas con discapacidad en Nayarit y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit en materia de proceso de consulta previa a la población SIEGCS LGBTTTIQ+ del estado de Nayarit.

En el artículo 26 de la Ley para la protección e inclusión de las personas con discapacidad en el estado de Nayarit.

Asimismo, en el párrafo final de la fracción VI del Acuerdo Impugnado, establece el cuerpo normativo que fundamenta su actuar y la toma de decisión en esta medida de inclusión laboral a las citadas comunidades de atención prioritaria.

Por anterior, se concluye que la autoridad responsable, fundó y motivó debidamente el acto impugnado.

Por los motivos y fundamentos expuestos se

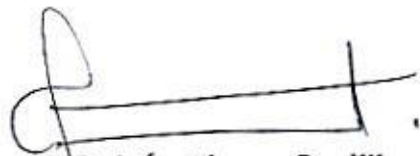
RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado **IEEN-CLE-080/2023.**

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por Unanimidad de votos lo resolvieron el magistrado presidente Rubén Flores Portillo, la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Secretario General de Acuerdos Héctor Hugo de la Rosa Morales, quien con fundamento en el artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral actúa en funciones de magistrado ante la ausencia justificada de la Magistrada Martha Marín García, con el voto concurrente del magistrado Rubén Flores Portillo, ante la Licenciada Candelaria Rentería González, Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Héctor Hugo de la Rosa Morales

Secretario General de Acuerdos
en funciones de magistrado



Candelaria Rentería González

Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta
en funciones de Secretaría General de Acuerdos